



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2018 00047-00
DEMANDANTE	DAYSI LORENA PÁEZ SUAREZ EN REPRESENTACIÓN DE ZARA LIZETH TORRES PÁEZ
DEMANDADO	JOSÉ URIEL TORRES PACHÓN

Atendiendo la petición de levantamiento de medidas cautelares, es de tener presente que las mismas se mantienen como garantía de alimentos futuros, para la infante, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 129 del C.I.A. que señala:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

En armonía y concordancia con el inciso 4 del Art. 129 del C.I.A. que consagra

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

El inciso 2, numeral 4 Art. 397 del C.G.P. que dispone:

“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.”

Razón por la cual este despacho judicial niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no dar cumplimiento a lo ordenado en los prenotados artículos.

Se Reconoce al Dr. Fredy Yesid Castillo Murcia como apoderado judicial de José Uriel Torres Pachón, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ